

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» de 27 de Julio de 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado podrá conceder y auxiliar en las condiciones que se determinan en la presente Ley la desecación y saneamiento de lagunas, marismas y terrenos pantanosos y encharcadizos, siempre que la superficie saneada ó desecada sea superior á 100 hectáreas.

La concesión otorgada se entenderá como declaración de utilidad pública de la obra á los efectos de la ley de 10 de Enero de 1879, así en cuanto á la expropiación de terrenos como á ocupaciones definitivas ó temporales, y el concesionario podrá ocupar y utilizar libremente desde luego los terrenos de propiedad del Estado, subsistiendo, no obstante, las servidumbres legales que sobre ellos estuvieran establecidas.

Para la debida inteligencia de esta Ley y sus preceptos se reputará:

Lagunas: Todo depósito natural de agua dulce, y aun salobre, que no proceda del mar, que por sus dimensiones no merezca el nombre de lago.

Marismas: Todo terreno bajo de la zona marítimo terrestre ó del estuario actual ó antiguo de un río, cualquiera que sea su naturaleza, que se inunda periódicamente en las mareas ó que se inunda periódicamente en las mareas ó en épocas de crecidas y permanece encharcado hasta que la evaporación consume las aguas almacenadas, ó produzca emanaciones insalubres en la bajamar ó en época de calmas aun cuando no encharcamientos.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Terreno pantanosos ó encharcadizos: Aquellos en donde abundan charcas ó cenagales, sin llegar á merecer la calificación de pantano natural por su dimensión ó por la continuidad del encharcamiento.

La concesión se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Cualquier Corporación particular ó Empresa domiciliados en España, podrán presentar proyectos de desecación de lagunas ó terrenos de los citados en esta Ley, y solicitar la concesión de la obra y de los auxilios correspondientes.

B) Una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado, quedará dueño el concesionario de los terrenos saneados, entendiéndose que aquéllos que por ser del Estado le hubieran sido concedidos gratuitamente, revertirán á él pasado noventa y nueve años de la terminación de la obra y que el concesionario podrá inscribirlos en el Registro de la Propiedad á su nombre, aunque sujetos á esa condición, tan pronto acredite han sido desecados.

El concesionario podrá cancelar esta reversión cuando la totalidad de los terrenos saneados en una determinada concesión hubieren sido cedidos por el Estado, si le reintegrare el importe de la subvención con un interés anual del 3 por 100 desde las fechas correspondientes á su percibo. En el caso de que los terrenos saneados en una concesión hubieran sido adquiridos en una parte de la propiedad particular y en otra por la cesión gratuita del Estado, para que no tenga efecto la reversión de estos últimos y queden del dominio perpetuo del concesionario, será preciso que éste pague al Estado su valor de tasación al término de los noventa y nueve años.

La reversión al Estado no tendrá lugar cuando la concesión se haya otorgado á un Ayuntamiento, á una Diputación ó á una mancomunidad de Ayuntamientos ó de Diputaciones.

C) El Estado subvencionará las obras de desecación y saneamiento con el abono al concesionario de una subvención, cuyo importe se determinará al otorgar la concesión en relación con el montante del presupuesto aprobado, y que en ningún caso podrá exceder del 50 por 100 de dicho presupuesto.

Se tendrá en cuenta para la fijación del tanto del auxilio del Estado la extensión que ha de ser objeto de desecación y saneamiento y el grado de interés general que la obra deba reportar.

D) Las concesiones que regula esta Ley, llevarán anexos los siguientes beneficios tributarios:

1.º Exención del impuesto de Derechos reales y de timbre para el otorgamiento de la concesión; para todos los actos relacionados con la constitución y emisión de acciones de la entidad que se forme, con el fin de solicitar y realizar la obra correspondiente, para las adquisiciones que por expropiación forzosa se realicen para la obra por el concesionario.

2.º Exención de la Contribución sobre las utilidades en cuanto al capital presupuesto que se invierta en la obra.

3.º Exención temporal por diez años, á contar de la terminación de la obra, de la Contribución territorial correspondiente al aumento de producción de los terrenos saneados ó desecados sobre la que les estaba asignada por la Hacienda al comenzar las obras.

E) Si como consecuencia de las obras de desecación se construyeren calzadas ó canales que pudieran aprovecharse para el tráfico, podrá emplearlo el concesionario para sus fines particulares sin ninguna limitación; pero si quiere aplicarlos al tráfico público «retribuido», tendrá previamente que presentar á la aprobación del Ministerio de Fomento las tarifas correspondientes.

Art. 2.º Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en la presente Ley será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Se presentará en el Gobierno Civil de la provincia en que radique la mayor extensión del terreno á sanear ó desecar un estudio completo del proyecto que comprenda toda la zona desecable, el presupuesto de las obras, costo de todos los terrenos que se necesitan adquirir, bien para desecarlos, bien por ser necesarios para la realización del proyecto; extensión de la parte que ha de quedar desecada y la que es preciso dejar sin desecar para poder realizar el proyecto, y carta de pago del depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras. Las Corporaciones públicas que soliciten una concesión quedarán exentas del último requisito.

B) Presentada una solicitud de concesión quedará abierto durante treinta días naturales un plazo, dentro del cual se admitirán todas las solicitudes que se presenten referentes á la misma laguna, marisma ó terrenos, siempre que vengan acompañadas de los documentos y datos marcados en la prescripción anterior. Será preferida para su tramitación la que formule

una Corporación pública. Las formuladas por particulares ó Empresas se tramitarán por el mismo orden en que sean presentadas, dando la preferencia para concesión á aquella que corresponda al proyecto que, á juicio de la Administración, fundado en el estudio que se haga con arreglo á esta Ley, lleve á cabo la desecación al costo más barato por hectárea, comprenda para la desecación mayor número de éstas y ofrezca mayor garantía de éxito en circunstancias iguales, se atenderá á la prioridad de presentación.

Transcurrido el plazo expresado, no se admitirá ninguna otra solicitud hasta que recaiga resolución sobre las ya presentadas. La Administración mandará instruir un expediente respecto á las solicitudes y proyectos presentados dentro del plazo y con arreglo á las prescripciones establecidas en el párrafo anterior para acreditar el carácter de utilidad general de la obra, su importancia y rendimiento probables, en el cual se oirá, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días, á cuantos puedan resultar interesados ó quieran exponer su opinión sobre estos extremos. Se oirá precisamente á las Autoridades de Marina cuando la concesión afecte á la zona marítimo-terrestre y á las Juntas de Obras del puerto cuando se trate de terrenos que por hallarse comprendidos en éstos ó sus zonas de influencia puedan interesar á sus necesidades presentes y futuras.

C) Simultáneamente la Dirección de Obras Públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas. Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiadas á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra; el estudio completo del presupuesto total de la obra, y las condiciones especiales á que debe someterse la concesión. Si la finalidad perseguida con la obra fuese el cultivo de los terrenos, será también preceptivo el informe del Jefe del Servicio agronómico correspondiente, que determinará los rendimientos y utilidades probables y las condiciones especiales congruentes con este extremo que entiendan deban imponerse al concesionario.

D) El Consejo de Obras Públicas informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo Superior de Fomento y, por último, al Consejo de Estado.

E) En vista de todos los antecedentes, el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, y previo informe del de Marina en caso de que la concesión solicitada afecte á la zona marítimo-terrestre, resolverá si hay lugar á la concesión, fijará la cuantía de la subvención y condiciones de la misma, y determinará los plazos totales y parciales para la ejecución.

F) El adjudicatario, excepto en el caso de que sea éste una Corporación pública, deberá, en el término de quince días, contados desde la fecha en que sea otorgada la concesión, depositar en la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 del presupuesto total, el cual se irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención. Deberá igualmente empezar la obra en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la concesión.

G) La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se ha hablado en la prescripción C), á medida que cada uno de ellos se termine con arreglo á los plazos fijados en dicha prescripción. En ningún caso excederá la cantidad anual que se entregue á la parte correspondiente á la sección ó trabajos que hubieran de terminarse en ese plazo, con arreglo al proyecto y estudio indicados en la prescripción C.) Las cantidades que en el plazo fijado para abono de esa concesión no hayan sido satisfechas por no haberse desecado la extensión correspondiente, se abonarán en años sucesivos á medida que se acaben dichas obras.

H) El depósito del 1 por 100 del presupues-

to de las obras á que alude la prescripción A) podrá elevarse á fianza para completar la del 5 por 100 á que alude la prescripción F).

I) Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyera la extensión total desecada.

J) El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, podrá otorgar prórroga de los plazos establecidos á la concesión en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados, ó en aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En estos últimos casos las prórrogas no podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 3.º La caducidad de la concesión se producirá y tramitará con arreglo á las prescripciones que siguen:

A) Podrá declararse la caducidad en cualquiera de los tres casos siguientes:

1.º Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en la prescripción F) del artículo 2.º, en los casos en que esta ley la exija.

2.º Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en la misma prescripción, á no ser que este retraso sea debido á dificultades en los expedientes de expropiación de terrenos indispensables para la construcción de la obra, en cual caso, y para evitar la caducidad de la concesión, deberá el concesionario depositar una cantidad igual al importe de dichos terrenos, según la capitalización del líquido imponible en que estén amillarados.

3.º Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el Ingeniero Inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

4.º Por la no conservación de los terrenos en las debidas condiciones de desecación ó saneamiento durante el tiempo de la concesión.

B) La caducidad se decretará por el Ministerio de Fomento, en el caso de no haberse constituído la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será preciso la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

C) La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito. Si hubiera obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución y aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ó otorgar nueva concesión con arreglo á la Ley. En el caso de proseguir la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontando las subvenciones recibidas y los gastos de conservación hechos por el Estado. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación, con arreglo al artículo 61 del Reglamento de 9 de Abril de 1885.

Art. 4.º Para todo cuanto no esté expresamente previsto en esta Ley regirán la de Aguas, Puertos, Expropiación forzosa y la general de Obras públicas.

Art. 5.º En los Presupuestos del Estado se consignará el crédito que se estime necesario para atender al pago de las subvenciones que se otorguen en virtud de esta Ley.

Artículo adicional.

No podrán comprenderse en las concesiones que se soliciten por particulares en virtud de esta Ley los terrenos contiguos á centros urbanos que sean susceptibles de aprovechamiento para obras de urbanización y ensanche de poblaciones, los cuales quedarán reservados para las concesiones que soliciten los Ayuntamientos.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los solicitantes de concesiones

que se hallen dentro de los términos de esta Ley y con expedientes en curso conforme á los artículos 60 y siguientes de la ley de Aguas y 55 de la de Puertos, podrán acogerse á sus prescripciones solicitándolo en un término de tres meses, contados desde su publicación.

Segunda. Los concesionarios de obras de desecación, saneamiento y cultivo que al tiempo de la promulgación de esta Ley se hallen en pleno y no interrumpido período de ejecución de las obras y que justifiquen las dificultades de orden natural y económico con que luchan para su terminación, podrán acogerse á las prescripciones de la misma.

Si el concesionario es una Empresa particular, deberá previamente aceptar el principio de la revertibilidad al Estado de las obras y terrenos que gocen los beneficios de esta Ley, pasados noventa y nueve años de la terminación de aquéllas, pudiendo cancelar dicha reversión en la forma establecida en el párrafo B) del artículo 1.º

En estos casos se incoará un expediente especial con sujeción á las prescripciones establecidas en el artículo 2.º, excepto las señaladas bajo la letra B). La subvención que se otorgue se contraerá á los grupos ó secciones de obras no ejecutadas.

Par tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos diez y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

NEGOCIADO 3.º—CAPEAS

Con frecuencia se vienen celebrando en varios pueblos de esta provincia capeas de novillos sin que previamente se hallen autorizados para ello, faltándose á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Febrero de 1908 y 8 de Septiembre de 1911, como asimismo el vigente Reglamento de corridas de toros, novillos y becerros, de 28 de Febrero de 1917, y con el fin de que no aleguen ignorancia los Alcaldes de mi jurisdicción, he acordado advertirles que quedan terminantemente prohibidas toda clase de capeas sin que antes no se hayan cumplido todos los requisitos exigidos en las disposiciones anteriormente citadas, las que de quedar incumplidas les exigiré las más estrechas responsabilidades é impondré á aquellos Alcaldes que hagan caso omiso de esta circular, las multas á que se hicieron acreedores, considerando además los hechos como desobediencia á mis órdenes, que en ningún modo estoy dispuesto á consentir que se burlen.

Zamora 9 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Iguésón.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 6.º del vigente Reglamento de la ley de Caza, he dispuesto la publicación de las licencias de caza, uso de armas y de galgos expedidas por este Gobierno durante el mes anterior para general conocimiento y muy especialmente el de la Guardia civil y demás autoridades encargadas de cuidar se observe la citada ley de Caza.

Número de orden.	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA de la concesión.		Licencias de			Observaciones.
			Día.	Mes Año.	Caza.	Uso de armas.	Galgos.	
185	Ricardo Rodríguez	Pinilla de Toro	1	Julio	1918	1		
186	Ricardo Martín	Idem	»	»	»	1		
187	Manuel Sánchez	Castroverde de Campos	2	»	»	1		
188	Antonio Alonso	Zamora	5	»	»	1		
189	Ulpiano Gómez	Fuentelapeña	8	»	»	1		
190	Victoriano Heras	Corrales	10	»	»	1		
191	Modesto Temprano	Castronuevo	11	»	»	1		
192	Crescencio Matilla	Vezdemarbán	12	»	»	1		
193	Honorino Luis	Zamora	13	»	»	1		
194	Leoncio Santos	Guarrate	»	»	»	1		
195	Luis Otero	Cional	»	»	»	1		
196	Germán Ganado	Sanzoles	18	»	»	1		
197	Rómulo Pérez	Zamora	19	»	»	1		
198	Faustino Martínez	Tarain	»	»	»	1		
199	Martín Pascual	Zamora	20	»	»	1		
200	Policarpo González	Benavente	»	»	»	1		
201	Bernardo Vital	Idem	23	»	»	1		
202	Martín Vaquero	Corrales	»	»	»	1		
203	Filiberto Santiago	Santovenia	»	»	»	1		
204	Jeremías Rodríguez	Bretó	»	»	»	1		
205	Doroteo Rodríguez	Santa Marta de Tera	»	»	»	1		
206	Manuel Torres	Cubo de Benavente	»	»	»	1		
207	José Fernández	Burganes de Valverde	»	»	»	1		
208	Francisco Ramos	Fresno de la Ribera	»	»	»	1	Gratis como guarda jurado	
209	José González Bonifaz	Benavente	»	»	»	1		
210	José González Estébanez	Idem	24	»	»	1		
211	Ernesto Diez	Zamora	26	»	»	1		
212	Leopoldo de Tordesillas	Benavente	»	»	»	1		
213	Jenaro Gutiérrez	Zamora	»	»	»	1		
214	Francisco Hernández	Idem	»	»	»	1		
215	Gerardo de Barrios	San Cebrián de Castro	»	»	»	1	Gratis como guarda jurado	
216	Ramón Martín	Cabañas de Sayago	27	»	»	1		
217	Baltasar Riesco	San Pedro de la Vina	»	»	»	1		
218	Epifanio Bollo	Cubillos	29	»	»	1		
219	Amadeo Gómez	Zamora	»	»	»	1		
220	Felipe Hernández	Benavente	»	»	»	1		
221	Antonio Castaño	Corrales	30	»	»	1		
222	Frutos González	Vezdemarbán	»	»	»	1		
223	Dionisio González	Toro	»	»	»	1		
224	Rogelio González	Idem	»	»	»	1		
225	José María Alonso	Zamora	31	»	»	1		
226	Alfredo Manteca	Peleas de arriba	»	»	»	1		
227	Miguel Castaño	Benavente	»	»	»	1		
228	Victor de Castro	Zamora	»	»	»	1		
229	Lupicino Alfageme	Vezdemarbán	»	»	»	1		
230	Luis Antón G. Villavedón	Zamora	»	»	»	1		
231	Angel Gaitero	Idem	»	»	»	1		

Zamora 1.º de Agosto de 1918.—El Gobernador, *Emilio de Igenesón*.

ESTADÍSTICA SANITARIA

CIRCULAR

Pasó con exceso el primer mes del segundo semestre del año y son muchos los Alcaldes que a pesar de lo dispuesto en los Reales decretos del 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, las Reales órdenes del 19 y del 25 de Julio de 1909 y reiteradas circulares que recordando su cumplimiento, todos los semestres este Gobierno se ve obligado a publicar, no han remitido a este Centro los estados de vacunación y de enfermedades infecciosas, ni el estado-resumen del padrón de vacunación de sus respectivos pueblos, correspondientes al primer semestre del año.

He de hacer saber a cuantos en este caso se encuentren, que si antes del día 20 del presente mes no cumplen este servicio, me verá obligado a imponerles la multa de 17 pesetas y 50 céntimos que la Ley me autoriza, sin perjuicio de nombrar comisionados que pasen a los pueblos para formar y recoger tales estados, pagados por cuenta de los mismos Alcaldes.

Zamora 8 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Igenesón

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Para facilitar un estudio que el Instituto de Reformas Sociales ha encomendado al Inspector provincial del Trabajo, remitirán los señores Alcaldes a este Gobierno civil en el plazo de ocho días, relación de las minas existentes en su término municipal, con expresión de las que estén en actividad industrial.

También se solicita relación del número de tenerías ó fábricas de curtidos, con expresión del número de cueros curtidos durante un año.

Solamente se solicita esta relación de los señores Alcaldes en cuyos términos municipales existan referidas industrias.

Zamora 8 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Igenesón.

FOMENTO—MINAS

Número 735.

Don Emilio de Igenesón Paz, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Félix Sacristán

Galarza, vecino de Pamplona, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 6 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada «Canca», de mineral de estaño, sita en término de Calabor, Ayuntamiento de Pedralba de la Pradería, parage llamado del Cabuenco del Francés, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el hectómetro 7 del kilómetro 17 de la carretera de Puebla de Sanabria a Braganza. Desde dicho punto y en dirección 40.º Oeste con la línea Norte-Sur se medirán 225 metros al Sur, colocando la primera estaca; desde ésta 200 metros Oeste y colocación de la segunda; de ésta 300 metros Norte y fijación de la tercera; de ésta 225 metros al Este se colocará la cuarta estaca; se medirán a continuación desde ésta 75 metros al Sur para cerrar con la quinta estaca, en el punto de partida, el perímetro de las seis pertenencias solicitadas. Lindan al Sur con terrenos particulares de labrantío, al Este con terrenos montuosos y de propiedad comunal y al Norte y Oeste también con terrenos comunales, atravesando dicha zona una parte de la carretera mencionada.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, los que se crean con derecho a ello.

Zamora 8 de Agosto de 1918.
El Gobernador,
Emilio de Igenesón.

CIRCULAR

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y agentes dependientes de mi autoridad, procedan a averiguar el paradero de la joven María Iglesias Ufano, de diecisiete años de edad y de las señas que a continuación se expresan, desaparecida del domicilio paterno en el pueblo de Sanzoles, sospechándose haya marchado con dirección a Valladolid, pues así lo interesa su padre en instancia que ha dirigido a este Gobierno.

Zamora 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
Emilio de Igenesón
Senas.

Viste falda y chambra color gris claro; botas negras. Su estatura es regular; ojos y pelo castaño; tiene cortado en la parte superior de la cabeza un mechón de pelo.

CAMINOS VECINALES

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo del pueblo de Manganeses de la Polvorosa termine en la villa de Benavente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento a este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando a la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mis-

mas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 7 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Aprobada por la Superioridad la liquidación de las obras del camino vecinal de Villafáfila á la Estación de la Tabla, de las cuales ha sido contratista D. Angel Muñoz, de conformidad con lo que previene el artículo 90 del pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, el Alcalde del término municipal expresado presente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de las reclamaciones que en su respectiva Alcaldía existiesen contra el referido contratista por daños y perjuicios ocasionados durante la construcción de las obras, por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo.

En caso de no existir reclamación, la certificación deberá ser negativa, bien entendido que tanto para este caso como para el anterior, el Alcalde deberá consultar al respectivo Juzgado municipal, de conformidad á lo preceptuado en la Real orden de fecha 9 de Marzo de 1909, y que terminado el plazo de veinte días sin haber recibido la expresada certificación en una ú otra forma, se entenderá que no hay reclamación alguna y se propondrá á la Superioridad la devolución de la fianza al contratista.

Zamora 8 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de Pumarejo, pasando por Calzadilla y Olleros, con un puente económico que atravesando el rio Tera á Vega de Tera, enlace con la carretera de Benavente á Mombuey.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Calzadilla de Tera como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 7 de de Agosto de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Ayuntamientos

PALACIOS DE SANABRIA

Extracto que en cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 40 del Reglamento orgánico del cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, sancionado y puesto en vigor por Real decreto de 23 de Agosto de 1916 y del artículo 109 de la ley Municipal, forma esta Secretaría de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento y Junta municipal en las sesiones ce-

lebradas durante el primer trimestre del corriente año.

Sesiones del Ayuntamiento.

Día 6. Tomó posesión el nuevo Ayuntamiento.

Día 13. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Concejales, se acordó formar las secciones para nombrar la Junta de asociados y que el Presidente de la Junta del Censo proceda á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados.

Día 20. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Concejales, se nombró la Junta municipal de asociados y se acordó firmar un contrato con los vecinos del distrito para hacer un reparto vecinal para la exacción de los derechos de consumos del corriente año.

Día 27. No se celebró sesión por estar la Corporación ocupada en asuntos de quintas.

Día 3 de Febrero. No se celebró sesión por no haber asuntos.

Día 10. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de todos los Concejales, se acordó señalar como sueldo regulador para efectos de quintas 2'50 pesetas y se dió cuenta del nombramiento de las Juntas administrativas de los pueblos del distrito y fueron aprobados.

Día 17. No hubo sesión por estar la Corporación ocupada en el sorteo de los soldados del actual Reemplazo.

Día 24. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de tres Concejales, se acordó pedir los aprovechamientos forestales para los pueblos del distrito en los montes del Estado para el año de 1919.

Día 3 de Marzo. No hubo sesión por estar la Corporación dedicada á la clasificación y declaración de soldados del actual Reemplazo y revisiones anteriores.

Día 10. No hubo asuntos de que tratar.

Día 17. No se celebró sesión ordinaria por estar la Corporación ocupada en asuntos de clasificación de soldados.

Día 24. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de tres Concejales, se acordó que la Junta pericial procediese al recuento de la ganadería para formar el reparto de pecuaria para 1919.

Día 31. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de cuatro Concejales, se dió cuenta de los expedientes de prófugos instruidos á los mozos Tomás Méndez Rodríguez, Francisco Braulio de Vime Barrio y Victoriano Gordo Lorenzo, números 1, 3 y 7 del actual Reemplazo, el primero y el último por no haber presentado los certificados de talla y reconocimiento de dichos mozos y el segundo por no haber comparecido á ninguna de las operaciones del Reemplazo, por lo que el Ayuntamiento los declaró prófugos.

Acuerdos de la Junta municipal de asociados.

Día 6 de Febrero, extraordinaria. Presidió el Sr. Alcalde con asistencia de seis Concejales y seis Vocales asociados al acto de constitución de dicha Junta, se dió cuenta del expediente de débitos y créditos y por falta de datos se suspendió su examen y aprobación para otra sesión.

Y para ser remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia en virtud de lo ordenado, firmo el presente en Palacios de Sanabria á 7 de Abril de 1918.—El Secretario, Francisco Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Riego. R—777

CAMARZANA DE TERA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año actual.

Mes de Enero

Día 1.º Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á celebrar la elección de cargos, siendo esta aprobada.

Día 5.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior y se nombraron las Comisiones de que habla el artículo 60 de la ley Municipal vigente.

Día 12.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la formación del alistamiento. Día 19.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

También se aprobó el extracto de acuerdos del 4.º trimestre de 1917.

Día 26.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó imponer multas de 5 á 15 pesetas á cuantos se tomen la libertad de pastar con sus ganados en sitios vedados.

Mes de Febrero

Día 3.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó fijar en dos pesetas el tipo medio del jornal del bracero en esta localidad y su término.

Días 9, 16 y 23.—Ordinarias. Sin asuntos de que tratar.

Mes de Marzo

Día 2.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos del corriente trimestre.

Día 9.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la prohibición absoluta de paso con ganados por los predios titulados Prado de arriba, Lote praderas del rio y otros, se entre en los sembrados y que se impongan multas de 5 á 15 pesetas á los contraventores.

Día 16.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los expedientes de excepción instruidos por esta Alcaldía.

Día 25.—Ordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los expedientes de prófugos instruidos por esta Alcaldía, condenando á los mozos á los gastos que ocasione su busca, captura y conducción á la capital.

Sesiones de la Junta municipal

Mes de Febrero

Día 5.—Extraordinaria. Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aceptar la diferencia de 77'88 pesetas en la cifra de débitos y 218'67 pesetas en la de créditos, según expediente que se instruye en Hacienda sobre liquidación de créditos y débitos con el Estado.

Y en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal, formo el presente extracto de acuerdos que autoriza el Sr. Alcalde con su visto bueno en Camarzana de Tera á 3 de Abril de 1918.—El Secretario, Aquilino Ferrero.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Vega.

Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos al Ayuntamiento en sesión del día 6 del mes actual, sin discusión y por unanimidad acordó prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

El Alcalde, Santiago Vega.—El Secretario, Aquilino Ferrero. R—953

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para el ganado lanar y cabrío todas las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Santa Cristina de la Polvorosa, los vecinos del mismo que se citan á continuación.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Ignacio Andrés, Paulino Llamas, Canuto Páramo, Juan Pozuelo, Leonardo Alonso, Manuel Blanco, Francisco Pozuelo, Pio Rubio, Santiago Guerra, Evaristo Martínez, Francisco de Vega, Salvador Fidalgo, Toribio García, Joaquín Fidalgo, Lupercio Manrique.

El que suscribe, vecino de Santa Croya de Tera, acota desde esta fecha todas las fincas que posee en término de este pueblo para toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Santa Croya de Tera 7 de Agosto de 1918.—Marcos Miguélez.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 12 DE AGOSTO DE 1918

Gobierno civil de la provincia de Zamora

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros el importantísimo y siguiente

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan.

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimiento, si las circunstancias lo aconsejasen.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiéndose la elaboración en las formas que determine en cada localidad la Autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar ó vender harina ó pan distinto del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pasta para sopa y otros artículos, quedará sujeta á las restricciones que establezca la Comisaría general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisaría general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harina á un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, con destino á las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molturación, quedará intervenida y sujeta á las disposiciones que en cuanto á precio y des-

tino adopte la Comisaría general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las Autoridades municipales dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados á la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cernida en proporción inferior á la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla á la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de Agosto declaren las cantidades de harinas de dicha clase que obren en su poder y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen á la Autoridad municipal, la cual á su vez lo comunicará á la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expendá al precio fijado por la Autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas.

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, á cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres de ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de ejecutar sus acuerdos.

Cuando así conviniera por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes ó por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos ó más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisaría autorizar á un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada á un Sindicato, quedando terminantemente prohibido á los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado ó autorice la Comisaría General de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción á la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedentes respecto á la recepción y pago del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar, además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto á existencias, se practicarán los oportunos aforos.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que hubieran sido declarados.

Podrán asimismo los Sindicatos proponer á la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto á permuta, suspensión ó caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose á cada Sindicato el número de votos ó fracciones de votos que le corresponda con arreglo á la potencia industrial de su fábrica, determinada por

la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, á contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central encargado de asesorar á la Comisaría en todo lo relativo á compras de trigo, señalamiento de zonas de compra á los Sindicatos provinciales, incidencias que suscite el funcionamiento de éstos, y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención ó su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro Suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido un Compromisario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Compromisario tendrá el número de votos que le correspondan con arreglo á la contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de moliura del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias señalarán el que deba regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las Autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de

harina la debida intervención con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que estos expendan.

Precios maximos de la avena, cebada y centeno.

13. A contar desde el día siguiente á la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén ó granero del productor de la avena, cebada y centeno serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación.

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará la Alcaldía del punto de partida y será entregada á la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES.

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer á los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

Al hacerlo público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, llamo la atención de los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos para su más fiel observancia y ejecución de las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, debiendo significarles que cualquier transgresión por insignificante que sea, una vez conocida por esta Junta de Subsistencias, será castigada con la multa de 5.000 pesetas, máximum con que le autoriza la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

Los Sres. Alcaldes tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL lo expondrán al público en los sitios de costumbre, dando cuenta á esta Junta provincial de Subsistencias de cumplir fielmente los preceptos que señala el citado Real decreto de 10 del actual.

Zamora 12 de Agosto de 1918.

El Gobernador-Presidente.
Emilio de Iguésón.

IMPRENTA PROVINCIAL